



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2018-00060-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES INTEGRALES C.P.V
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSTRUCCIONES INTEGRALES C.P.V., por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve demanda contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SUCRE, con el fin de que se “revoque totalmente el fallo de única instancia de responsabilidad fiscal de fecha 13 de julio de 2017” y en consecuencia, se le “absuelva de los cargos fiscales” que se le imputaron de manera solidaria por valor de \$324.733.054.00.

Frente a ello, este Tribunal mediante auto de fecha 23 de julio de 2018¹, decidió inadmitir la demanda, concediendo, en efecto, el término de diez (10) días para que se subsanaran ciertas deficiencias so pena del rechazo de la demanda.

La anterior decisión, fue notificada en estado electrónico N° 110 del 24 de julio de 2018², tal como se avizora a Fl. 77 Rvso.

¹ Folios 76 - 77 del expediente.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-sucres/julio4>
La parte demandante no suministró dirección electrónica, a fin de enviar el respectivo mensaje de datos.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar las anomalías plasmadas en el auto inadmisorio: *falta de prueba de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES INTEGRALES C.P.V.; falta de constancia de notificación del acto acusado; falta de precisión y claridad en las pretensiones (conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho); omisión de indicar normas quebrantadas y concepto de violación y ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.*

Al respecto, el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

En este orden, ajustando el anterior precepto normativo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado oportunidad para corregir la demanda, dentro del término legalmente estatuido para ello, la parte demandante no presentó subsanación alguna, conllevando indefectiblemente, al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0009/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETTE

ANDRÉS MEDINA PINEDA